

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien disparos completos exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento cincuenta y cuatro coma dos kilogramos de acero especial, tres coma un kilogramo de anillos de cobre aleado, cero coma cero nueve kilogramos de cinta de aluminio, diecinueve coma un kilogramo de barras de aluminio, cero coma doce kilogramos de alambre de acero aleado, cero coma cero siete kilogramos de tubos de acero y uno coma dieciocho kilogramos de barras de cinc.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables:

El cincuenta y tres por ciento del acero especial importado, que adeudarán por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

El treinta y cuatro por ciento de los anillos de cobre aleado, que adeudarán por la P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto E.

El setenta y cuatro coma ocho por ciento de la cinta de aluminio, que adeudarán por la P. A. setenta y seis punto cero uno punto B.

El sesenta y nueve coma cuatro por ciento de las barras de aluminio, que adeudarán por la P. A. setenta y seis punto cero uno punto B.

El sesenta y siete por ciento del alambre de acero aleado, que adeudarán por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

El veintinueve por ciento de los tubos de acero, que adeudarán por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b; y

El sesenta y dos por ciento de las barras de cinc, que adeudarán por la P. A. setenta y nueve punto cero uno.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

A estos efectos la firma concesionaria deberá presentar ante las Aduanas exportadoras un ejemplar desmontable de la mercancía a exportar (sin cargas pirotécnicas), en el que, con arreglo a referencias del plano, puedan comprobarse los pesos reales de las piezas construidas con materiales de importación y contenidos en los disparos.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado, o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de las operaciones en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del interesado, podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3387/1969, de 11 de diciembre, por el que se concede a «Lokomo Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de motores Diesel «Deutz» F3L912, por exportaciones previamente realizadas de rodillos vibrantes remolcables «Lokomo» AT38.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas y piezas o partes terminadas, iguales a las incorporadas al producto exportado, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías a exportar.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Lokomo Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposi-

ción con franquicia arancelaria para importación de motores «Diesel», por exportaciones previamente realizadas de rodillos vibrantes remolcables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lokomo Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Aniceto Marinas, número dieciséis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de motores Diesel «Deutz», tipo Ftres (novecientos doce) refrigerado por aire de veintinueve CV., a mil seiscientos cincuenta revoluciones por minuto (partida arancelaria ochenta y cuatro punto cero seis punto C punto uno), por exportaciones previamente realizadas de rodillos vibrantes remolcables, marca «Lokomo», modelo AT treinta y ocho (partida arancelaria ochenta y cuatro punto cero nueve).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada rodillo vibrante remolcable marca «Lokomo», modelo AT treinta y ocho, previamente exportado, podrá importarse un motor Diesel «Deutz», tipo Ftres (novecientos doce).

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de junio de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidos a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3388/1969, de 11 de diciembre, sobre concesión a la firma «La Metalúrgica Española, Sociedad Anónima», de importación en régimen de admisión temporal de alambre de hierro utilizado en la fabricación de alfileres de cabeza a la exportación.*

La firma «La Metalúrgica Española, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de hierro utilizado en la fabricación de alfileres de cabeza, con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en el texto refundido de Admisiones Temporales del Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de diez de noviembre).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a la firma «La Metalúrgica Española, S. A.», con domicilio en Barcelona, Numancia, números treinta y tres-cuarenta y uno, la importación en régimen de admisión temporal de alambre de hierro de cero coma sesenta y cinco milímetros de diámetro (P. A. setenta y tres punto catorce punto B punto tres punto a), para ser utilizado en la fabricación de alfileres de cabeza (P. A. setenta y tres punto treinta y cuatro), con destino a la exportación.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo segundo.**—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal, y se consignará la fecha del presente Decreto y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

**Artículo tercero.**—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

**Artículo cuarto.**—Las importaciones se realizarán por la Aduana Marítima de Barcelona, y las exportaciones, por la Marítima y Aeropuerto de Barcelona.

**Artículo quinto.**—La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa solicitante, sitos en Barcelona, Numancia, treinta y tres-cuarenta y uno.

**Artículo sexto.**—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo, improrrogable, de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

**Artículo séptimo.**—El saldo máximo de la cuenta será de quince mil kilogramos de alambre de hierro de cero coma sesenta y cinco milímetros de diámetro, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

**Artículo octavo.**—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de alfileres exportados deberán darse de baja en cuenta de admisión temporal ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta y tres gramos de alambre de hierro de cero coma sesenta y cinco milímetros de diámetro importado.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos aprovechables el cinco por ciento, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, según las normas de valoración vigentes.

**Artículo noveno.**—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

**Artículo décimo.**—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

**Artículo undécimo.**—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

**Artículo duodécimo.**—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el mejor desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

**Artículo decimotercero.**—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 488 1969, de 11 de diciembre, por el que se concede a la firma «Química Mediterránea, S. A.», con domicilio en Almeras, Catadau (Valencia), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anhídrido maleico, etanol y metanol por exportaciones previamente autorizadas de dimetil ditiofosfato del dietilmercaptano succinato.**

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para su fabricación, autorizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Química Mediterránea, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar anhídrido maleico, etanol noventa y cuatro por ciento y metanol por exportaciones de dimetil ditiofosfato del dietilmercaptano succinato.

La operación solicitada concuerda con los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.** Se concede a la firma «Química Mediterránea, S. A.», con domicilio en Almeras, Catadau (Valencia), el régimen de franquicia arancelaria para la importación de anhídrido maleico, etanol noventa y cuatro por ciento y metanol como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la preparación de dimetil ditiofosfato del dietilmercaptano succinato previamente exportadas.

**Artículo segundo.** A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de dimetil ditiofosfato exportado podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y tres kilogramos ochocientos gramos de anhídrido maleico, cuarenta y tres kilogramos ochocientos gramos de etanol noventa y cuatro por ciento y cuarenta y cinco kilogramos doscientos gramos de metanol.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el veinticuatro coma siete por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno. No estarán subproductos.

**Artículo tercero.** Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición de acuerdo con los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo cuarto.** La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países válidas para obtener reposición con franquicia.

**Artículo quinto.** Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

**Artículo sexto.**—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

**Artículo séptimo.**—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

**Artículo noveno.**—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desarrollo de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA